



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de febrero dos mil veintiuno.

Proceso	Revisión alimentos
Demandante	LINA MARÍA PEÑA ACEVEDO
Demandado	NORBERTO EDINSON DUQUE CABALLERO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00115 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 87
Decisión	Decide recurso de reposición

La apoderada judicial de la señora **LINA MARÍA PENAÑA ACEVEDO**, censuró, mediante el recurso de reposición, la providencia proferida el 13 de noviembre de 2020 (FL. 189), mediante la cual se decidió rechazar la solicitud de nulidad propuesta por la anterior.

Como fundamento de su inconformidad expuso, que las actuaciones realizadas por la Comisaria De Familia Catorce Del Poblado, constituyen una violación al debido proceso, al fijar una cuota alimentaria provisional sin tener en cuenta la cuota alimentaria fijada previamente en providencia N° 1367 del 2015 por este juzgado.

Argumentó a su vez que las actuaciones adelantadas por este despacho se encuentran viciadas de nulidad, al partir de un acuerdo que según ella, es una prueba obtenida con violación al debido proceso como lo es la resolución 013 de enero de 2017.

Solicita se revoque el auto impugnado y a cambio, se decrete la apertura de la solicitud de nulidad.

Del escrito con el que se propuso la reposición se corrió el traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso.

Debe entonces proferirse la decisión correspondiente, y a ello se procederá con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición, busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.



Esta acepción permite concluir, que, en caso contrario, el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar, o simplemente negar la reforma, revocatoria o aclaración pedida.

Para estudiar el presente caso, considera pertinente este despacho, realizar un breve estudio sobre el debido proceso, por lo que se hace referencia al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

Significa lo anterior que todas las actuaciones adelantadas por cualquier entidad administrativa o judicial, debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquier asunto de esa índole.

Del caso Concreto.

Si bien es cierto que este despacho a través de proveído del 13 de noviembre del año anterior, rechazo de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la demandante, no es cierto que en razón a esa actuación, o cualquier otra que este juzgado haya adelantado, se esté incurriendo en alguna causal de nulidad o este vulnerando el derecho al debido proceso de la parte demandante, señora LINA MARÍA PEÑA ACEVEDO, como se argumenta en el recurso que aquí se pretende resolver.

Si tenemos en cuenta las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, a saber;

(...)”1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un



proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Lea más" (...)

Fácil es advertir que del trámite procesal adelantado por este despacho no se avizora ninguna irregularidad procesal que le permita a la apoderada de la parte demandante argumentar lo contrario, pues el decurso del proceso se ha dado según las normas que regentan esta clase de asunto.

Finalmente se le indica a la parte recurrente que, las anomalías presentadas en el proceso administrativo adelantado por la Comisaria De Familia Catorce Del Poblado, debieron atacarse en dicho estadio procesal con los recursos administrativos para tal fin, o en su defecto, debieron solicitar la nulidad de la resolución que fijo la cuota alimentaria provisional, pues no puede pretenderse que dentro de este proceso judicial se deje sin efecto un acto administrativo ya que lo anterior sería invadir la órbita de competencia del funcionario administrativo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 13 de noviembre de 2020, recurrida por la vocera judicial de la señora **LINA MARÍA PEÑA ACEVEDO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021 _____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**575d98151fb7194a0ab80c9ebc44c41e72e454e6d1588bfba71b4d1e43
115f5c**

Documento generado en 25/02/2021 07:35:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fijación de Alimentos 2019-00735

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del día 25 de febrero del año en curso. En consecuencia, procederá este despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la demandante, contra el auto del 14 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las **8:00 a.m.**

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5496d7a92f255f4c6e29bcffd11b416f1fbb7f7e743c18c50af88de1cf93532

Documento generado en 25/02/2021 07:36:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-174 Cesación de Efectos Civiles

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandada fue notificada en diligencia llevada a cabo el día 03 de septiembre de la presente anualidad, quien, según constancia emitida por la empresa de correo certificado, se rehusó a recibir la documentación remitida. Habiéndose tenido como notificada en virtud de la conducta asumida, dentro del término de traslado guardó silencio. Autos a su despacho.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **26 de marzo de 2021 a las 10:00 de la mañana**; fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º numeral 4º del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el parágrafo único de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda

b). Testimoniales: En la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, se escuchará el testimonio de los señores: **Josué Trujillo Osorio, Álvaro León Lopera Peláez y Magnolia Gómez Corrales.**

c). Interrogatorio de Parte: Que se recepcionará a la parte demandada señora **Eugenia Stella Rojas Uribe.**



PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**f012f1fb17b74a4fd87fdf2324814e8a2562ae625a0bd2ebaf3935923
dffa9aa**

Documento generado en 25/02/2021 07:53:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-213 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por PROTECCIÓN S.A., que da cuenta del levantamiento de una medida cautelar.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



**JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37029ce8903e33d26f66e3b3b218f63dc285b1ae87d63610848d26be114a160f**
Documento generado en 26/02/2021 11:27:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Protección

Medellín, 17 de febrero de 2021

CO02VJ0163 – 545439
2020_524924

Señores:

Juzgado Tercero De Familia De Oralidad

Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303, Centro Administrativo La Alpujarra

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

Asunto: Respuesta a oficio # 368
Demandante: ELIANA YERLEY GARCIA LOPEZ, C.C 1.128.390.555
Demandado : CESAR ANDRES SUAREZ VALENCIA C.C 71.224.723
Radicado : 05001-31-10-003-2020-00213-00

De manera atenta, me permito dar respuesta al oficio de la referencia, por medio del cual comunica la siguiente orden:

de la fecha, SE ORDENÓ LEVANTAR la medida cautelar decretada respecto al señor CESAR ANDRES SUAREZ VALENCIA

Sobre el particular se informa al despacho que ha sido aplicado el DESEMBARGO del 50% en la cuenta de cesantías activa a nombre del señor **Cesar Andres Suarez Valencia** y una vez se presenten dineros en la misma serán puestos a disposición del Despacho.

En caso de requerir información adicional puede solicitarse al correo electrónico institucional: accioneslegales@proteccion.com.co.

Cordialmente,



Daniela Castaño Santana
Dirección de Procesos Jurídicos
Protección S.A.

Protección

```
PROTECCION S.A.                20210202    09:51:35
FONDO DE CESANTIAS- APLICACION GARANTIA VE.25    MSANCHE3
Consultar Pignoración          CORTO PLAZO
-----
Afiliado ..... CC          71,224,723 SUAREZ VALENCIA CESAR ANDRES
Beneficiario ..... NIT      800,037,800 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Radicación .....          1
Porcentaje ..... 50.00 %
Descripción ..... JZ 3 FLIA ORAL MEDELLIN OFICIO 368 DEL 17/09/2020
Fecha inscripción .. 20200921
Estado ..... C Pignoración cancelada
Concepto ..... ALI EMBARGO ALIMENTOS
Concepto cancelación 07 OFICIO DEL JUZGADO INFORMANDO EL LEVANTAMIENT
Ofic. administradora 4091 VOLUNTARIAS DG

F12=Anterior

Má + 0 Mv 01/001
```

2020-234 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado en memorial que antecede, se le significa al apoderado que representa a la parte demandante, que la contestación a la demanda le fue remitida por conducto del despacho, y que en el presente proceso se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 12 de mayo de 2021 a las 10:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1198ccaa6d44b2605ee3f78db01e7633aa6d486bb69cdf7854a10b563937e**
Documento generado en 25/02/2021 07:38:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado. 2020-332 Ejecutivo

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a reconocer personería a la abogada **YANETH VIVIANA AGUDELO VILLA** portadora de la T.P. N° 336.853; se le requiere para que aporte la constancia de que el mismo fue conferido por lo menos a través de correo electrónico.

Remítanse las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**418f138b6a34044c62c9beb836b97ce1735c14fb4d8a1f89ecf620992b
94921f**

Documento generado en 25/02/2021 07:43:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-416 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por PROTECCIÓN S.A., que da cuenta de la toma de nota de una medida cautelar.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



**JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3866352f90b568f2d5beee0139d69d759ddbca724fa50421fa53fdda7465388**
Documento generado en 26/02/2021 11:27:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, 25 de febrero de 2021

CO02VJ0163 – 547393
2021_38494

Señores:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303, Centro Administrativo La Alpujarra Medellín

Asunto Respuesta al oficio N°: 34 del 29 de enero de 2021
Radicado: **05001-31-10-003-2020-00416-00**

De manera atenta, me permito dar respuesta al oficio de la referencia, por medio del cual solicita: se decretó la medida cautelar de EMBARGO de los dineros que se encuentren ahorrados en el Fondo de Pensiones Voluntarias PROTECCIÓN a nombre del extinto **ALBEIRO DE JESUS ALZATE YEPES** quien en vida se identificó con C.C. 70.253.086.

Sobre el particular, me permito indicar que esta administradora tomó atenta nota de lo ordenado.

En caso de requerir información adicional puede solicitarse al correo electrónico institucional: accioneslegales@proteccion.com.co.

Cordialmente,



Ruben Jose Jaramillo correa
Analista Senior de Procesos Jurídicos
Protección S.A.



2021-38. Revisión de cuota alimentaria y régimen de visitas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Revisión de cuota alimentaria y régimen de visitas
Demandante	JAN PUETAMAN GUERRERO
Demandado	KARITH DURLEY SANDOVAL TORRES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00038-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 88
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 09 de febrero anterior anterior, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos número 19 del 11 de febrero siguiente, sin que ello ocurriera.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en el término de ley.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **REVISIÓN- DISMINUCIÓN- DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS** presentada por el señor **JAN PUETAMAN GUERRERO** en contra de la señora **KARITH DURLEY SANDOVAL TORRES**.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acf1b63dd4a43c2d5440eb89d8f0bf7d607967551af386bf41a885b641
eb81b6**

Documento generado en 25/02/2021 07:50:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	BRUNETH XIOMARA GONZALEZ TAMAYO
Demandados	JUAN FERNANDO PEREZ MARTINEZ
Radicado	No. 05-0001-31-10-003-2021-00041-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 90
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **BRUNETH XIOMARA GONZALEZ TAMAYO** en contra del señor **JUAN FERNANDO PEREZ MARTINEZ**.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al demandado por el término de VEINTE (20) días, para lo cual, al momento de la notificación se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el artículo 291 del C.G.P; diligencia que además deberá realizarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 8°, Decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO.- Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá cuantificar el valor de los bienes sobre los cuales peticiona recaiga la misma, a efectos de establecer el valor de la caución.

CUARTO.- En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado **RAFAEL ESTEBAN ZAPATA** portadora de la tarjeta profesional número 158.049 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez





Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a2401be5970cdf0e6f6ab69e921579ab9101958130197ff6be78aeac
625d19ca**

Documento generado en 25/02/2021 07:32:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc51d03dae08a353c8a1fefda5342bc1c55c1970417acb37dc2a31ba0e2
642ee**

Documento generado en 25/02/2021 07:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021 - 00050

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **SISNEY SILEDNY MARIN MARIN** en contra del señor **GERMAN ANTONIO BETANCUR VALLES**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá arrimarse el soporte que de cuenta, de que el demandado se encuentra percibiendo el valor que se cobra por concepto de subsidio familiar, para lo cual deberá allegarse constancia expedida por la caja de compensación familiar a la cual se encuentre afiliado el menor. De no ser posible lo anterior, deberá excluirse el valor del precitado ítem del monto total por el cual se solicita librar mandamiento de pago.

En el evento en el que se cuente con el soporte requerido, deberá aclararse el monto que se cobra por dicho ítem, toda vez que solo se cobran 4 periodos por año.

SEGUNDO: Cumplido el requisito anterior, se deberá allegar relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

CERTIFICO: Que la auto anterior fue notificado
en ESTADOS NRO. 21
Fíjase hoy 1 - MARZO - 21
en la secretaria del juzgado a las 8 am
El secretario *S. J. J. J.*

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-



2021-59 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	LUZ STELLA PEREZ GARCIA
Ejecutado	GUILLERMO GAVIRIA OROZCO
Radicado	No. 05 001 31 03 003 2021-00059 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No 89 2021
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	librar mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. Del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **LUZ STELLA PEREZ GARCIA**, en contra del señor **GUILLERMO GAVIRIA OROZCO**, por la suma de cuatro millones cuatrocientos treinta y un mil doscientos veintiséis pesos (\$4.431.226), por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de enero y febrero de 2021. Auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos DEL DECRETO 806 DE 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Conforme se peticiona en el escrito de la demanda, se decreta la siguiente medida cautelar:

- El embargo del cincuenta por ciento (50%) de los dineros que perciba el señor **GUILLERMO GAVIRIA OROZCO**, en calidad de pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

Ejecutivo - Radicado 2021-00059

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia



4. se reconoce personería al abogado **CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO**, portador de la cédula T.P. número 135.110 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 25 de febrero de 2021

Oficio N° 124

Radicado 2021-59

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : **LUZ STELLA PEREZ GARCIA C.C. 29.784.174**
Demandado : **GUILLERMO GAVIRIA OROZCO C.c. 70.057.574**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00059-00

Señor Pagador

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Ciudad

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **LUZ STELLA PEREZ GARCIA C.C. 29.784.174**, en contra del señor **GUILLERMO GAVIRIA OROZCO C.c.70.057..574**, se ordenó oficiarle a fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del cincuenta por ciento (50%) de los dineros percibidos por el señor **GUILLERMO GAVIRIA OROZCO** previas deducciones de ley, en calidad de pensionado de la entidad que usted representa.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. 050012033003.**RADICADO DEL PROCESO 0500131100032021-0005900.**

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb81bd9fa89b13d579a21c5d6ec99f5011fec0954733ffe61f48f6037d96c189

Documento generado en 25/02/2021 07:51:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo - Radicado 2021-00059

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia

CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	ANDREA YEPES GONZÁLEZ
Tutelado	MINISTERIO DEL TRABAJO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021 00068 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 91
Decisión	Acepta desistimiento

la señora **ANDREA YEPES GONZALEZ**, accionante dentro de la acción de tutela instaurada en contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, presentó escrito mediante el cual manifiesta su voluntad de desistir de las pretensiones de la acción, argumentando que la entidad accionada procedió a cumplir con su pedimento.

En virtud de lo anterior, por haberse presentado dentro del término establecido para proferir la decisión de fondo, se acepta el desistimiento allí manifestado por haberse superado la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09aaa4a9b7376c42e135fc9e8c46542a6a6df5715b0b6367478fe50628
177a95**

Documento generado en 25/02/2021 07:30:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-73 Fijación de cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Demandante	Jellyn Biviana Caceres Padierna
Demandada	Carlos Andrés Granados
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00073 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que promueve la señora **JELLYN BIVIANA CACERES PADIERNA**, en calidad de representante legal de su hija menor de edad **SOFIA GRANADOS CACERES**, en contra del señor **CARLOS ANDRES GRANADOS** para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Indicará de forma detallada y pormenorizada los gastos en que mensualmente incurre la niña Sofía Granados Cáceres.
2. Aportará la constancia de que conjunto con la presentación de esta demanda, se remitió a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos.
3. Informará como obtuvo el correo electrónico del demandado, y en lo posible allegará evidencias que así lo acrediten
4. Allegará la constancia de que la parte demandante confirió el poder a través de correo electrónico
5. La apoderada indicará si el correo electrónico anotado por ella, es el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Del memorial con el que se subsanen los requisitos se remitirá copia a la parte demandada, y se aportará la respectiva constancia al despacho so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a119094dc3aa93407e27b9a607a4eb7ae494ad0ab0e34fce506dd9bde8dc4cfe

Documento generado en 25/02/2021 07:52:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>